

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, 23 JUL 2020

Expediente No.:	2018-0318
Demandante:	ANDRÉS EDUARDO BAUTISTA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA – PONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, a partir de la notificación del auto de 8 de marzo de 2019, pues considera que esta se surtió indebidamente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Al efecto se expone que la actuación sobre la que se propone la nulidad está incurrida en la causal nominada como indebida notificación, esto en virtud a que al revisar el expediente no obra el acuse del recibo de la notificación de fecha 8 de enero de 2019 y que esto da a entender que la Policía Nacional no fue notificada de la admisión de la demanda; al respecto manifiesta que se solicitó a la dependencia a cargo que verificara si en la plataforma de la entidad obraba correo en donde se surtiera tal trámite y que esta expidió documento en donde certificaba que no se halló correo remitido desde la dirección jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co y que esto obedecía a que potencialmente el envío no respondía a las condiciones técnicas para el efecto y añaden que además la plataforma remitió un correo de notificación de entrega fallida distinguido como el mensaje No. S-2019-0082-OFITE de 2 de septiembre de 2019, lo que acredita insertando un recuadro y añade que esto permite concluir que si bien la remisión se efectuó, el mensaje no fue recibido y por lo tanto concluye que la entidad demandada no fue debidamente notificada.

Seguidamente, inserta el texto del artículo 56 del CPACA y destaca el aparte del inciso tercero en donde este señala que la notificación se entenderá surtida una vez el administrado esté al tanto del acto administrativo.

Después asegura de nuevo que en este caso no existe en el expediente acuse de que la Policía Nacional haya recibido el correo electrónico a

través del cual se surtía la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que afirma que de esta manera la actuación está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo que solicita que el Juzgado efectúe la declaratoria respectiva.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé:

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código..."

Igualmente, debe observarse que la parte demandada basa su petición en el postulado del artículo 201 del CPACA, que establece:

Art. 201.- Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...)"

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, se advierte de entrada que no le asiste razón al solicitante en lo que asevera pues las actuaciones que están documentadas en el proceso desvirtúan sus afirmaciones.

Al tenor de lo anterior, cobra relevancia que se tenga en cuenta lo que prevé el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., que determina:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, **el secretario hará constar este hecho en el expediente**" (resaltado fuera de texto).

Como se advierte al revisar el expediente, en este asunto se dio literal aplicación al presupuesto normativo transcrito, lo cual se aprecia en lo que consigna el folio 68 del cuaderno principal del expediente, que corresponde a una impresión de pantalla que da cuenta que se efectuó la diligencia de notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

- leidycg1011@gmail.com, lcastano@procuraduria.gov.co (que es la dirección electrónica de la Procuradora Administrativa delegada ante este Despacho);
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (dirección electrónica Agencia de Defensa Jurídica del Estado);
- decun.notificacion@policia.gov.co que es el correo electrónico de la Policía Nacional,¹ y
- usuarios@mindefensa.gov.co que es el correo usado para surtir notificaciones al demandado Ministerio de Defensa.

Es decir, la reseña que está registrada en la parte superior del ya nombrado folio 68, es precisamente el acuse del envío que arroja el sistema cuando se hace los envíos de correo, razón por la cual, a reglón seguido la secretaria del Despacho dejó constancia de que se efectuó la diligencia de notificación por lo que previene al receptor del envío que: "los términos correrán al día siguiente del acuso de recibo emitido por el servidor de destino".

De modo que la actuación descrita, da cuenta que la notificación, contrario a lo afirmado por el memorialista, se cumplió en rigor con los parámetros que establece la norma transcrita.

Lo anterior queda corroborado a través del mismo recuadro que el actor insertó a su formulación de nulidad y que obra en la parte superior del folio 76 vuelto, pues los datos que en este se relacionan coinciden con los que

¹ Ese correo electrónico también se registra en la página web <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

arroja la impresión de pantalla registrada en el folio 68 y, corresponde destacar, que en la columna nominada como "ASUNTO DEL CORREO" claramente se observa que se reseña en la primera y segunda fila que se trata de una notificación del auto admisorio de la demandas librado en este expediente.

Ahora bien, se advierte que en la fila 3ª de dicho gráfico, hay un texto que reza "no se puede entregar" y en seguida están los datos del proceso, pero esto no tiene el alcance de invalidar la gestión que adelantó secretaría para proceder con la notificación porque a pesar de que en la constancia con que se acompaña a la petición de nulidad (fl 79) se indique que la plataforma automáticamente generó un aparente error en la recepción del correo exponiendo que la diligencia resultó fallida, cierto es que lo que se ve es que el aparente inconveniente solo se presentó en la plataforma de la entidad, quien tiene el deber de efectuar los mantenimientos, así como las adecuaciones requeridas y verificar este tipo de inconvenientes, a fin de comunicarse con la entidad emisora para que le remita el documento.

Pero en gracia de discusión, hay que igualmente destacar que los datos que se transcriben en el recuadro proveían información suficiente para alertar a cualquier lector desprevenido de que se trataba de la notificación de la admisión de una demanda, de modo que esto imponía que el receptor procediera a verificarla, lo cual obviamente no se hizo por lo que se concluye que hubo incuria por parte del receptor y en esa medida no es posible que se pretenda favorecimiento del actuar poco diligente mostrado en este caso, esto al tenor de la máxima romana que reza "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

Además, la afirmación según la cual "*la plataforma Exchange envió un correo de notificación de la entrega no exitosa al emisor de mensaje S-2019-008219-OFITE*", carece de soporte; no obstante, la Policía Nacional debe tener en cuenta que la notificación tanto electrónica como física también se realizó al Ministerio de Defensa Nacional, representante de la Policía Nacional; y en este punto debe advertirse que el citado ministerio tenía el deber de coordinar la recepción y entrega de documentos a sus dependencias, haciendo uso de los medios que al efecto ha dispuesto a fin de iniciar la defensa de sus intereses. Nótese que según certificó 4-72, la documentación fue recibida por el Ministerio de Defensa el 14 de marzo de 2019, de ahí que la parte demandada contó con tiempo suficiente para contestar la demanda.

De manera que el Despacho declarará infundada la nulidad en virtud de las anteriores apreciaciones, y en esa medida, atendiendo el estado de las diligencias, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia

que inicial prevista por el artículo 180 del C.P.A.C.A., reiterando el requerimiento ordenado mediante auto de 3 de julio de 2019 (fl 70).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la parte demandada.

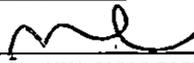
SEGUNDO: La POLICÍA NACIONAL **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 3 de julio de 2019 (fl. 70), para lo cual deberá atender el plazo allí concedido, el cual inicia a contarse a partir de la ejecutoria de este proveído. Adviértasele que de no atender lo solicitado, incurrirá en las sanciones previstas, de conformidad con el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>DA</u> de fecha: <u>24 Julio 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CÁROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--